

2556/01

AYUNTAMIENTO DE ILLAR**EDICTO**

Este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno el día 28 de marzo de 2001, aprobó inicialmente el Proyecto nº 1/2001 de Modificación de Delimitación del Suelo Urbano del Municipio de Illar, promovido por D. Ramón Granados Fernández, así como las ampliaciones propuestas por el Ayuntamiento de Illar, para conseguir cerrar mejor la poligonal que delimita el suelo urbano.

Dicho expediente se encontrará expuesto al público, por espacio de UN MES siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones, que deberán ser presentadas y resueltas ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En Illar a 2 de abril de 2001.

ELALCALDE, Antonio González García.

2643/01

AYUNTAMIENTO DE ILLAR**EDICTO**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Illar (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento de Illar (Almería), en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 28 de marzo de 2001, acordó modificar el Anexo (Tarifa) de la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal, actual en vigor, en la forma que se expresa a continuación:

ANEXO:

Municipio: Illar.

Tarifa: 40.000 pesetas.

Dicho Expediente se encuentra expuesto al público durante el plazo de 30 DIAS HABLES a efecto de examen y presentación de reclamaciones.

En Illar a 2 de abril de 2001.

ELALCALDE, Antonio González García.

2645/01

AYUNTAMIENTO DE NIJAR**EDICTO**

D. Joaquín García Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER: Que el Pleno de la Corporación Municipal que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo pasado, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza General sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se somete a información pública el expediente por plazo de 30 DIAS, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias por los interesados, pudiéndose consultar el expediente en la Secretaría Municipal.

En Níjar, a 4 de abril de 2001.

ELALCALDE, Joaquín García Fernández.

2646/01

AYUNTAMIENTO DE NIJAR**EDICTO**

D. Joaquín García Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER: Que el Pleno de la Corporación Municipal que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo pasado, acordó aprobar provisionalmente la implantación y ordenación fiscal de la Tasa por vertido controlado de residuos sólidos inorgánicos.

De conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública el expediente por plazo de 30 DIAS, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias por los interesados, pudiéndose consultar el expediente en la Secretaría Municipal.

En Níjar, a 4 de abril de 2001.

ELALCALDE, Joaquín García Fernández.

2647/01

AYUNTAMIENTO DE NIJAR**EDICTO**

D. Joaquín García Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER: Que el Pleno de la Corporación Municipal que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo pasado, acordó aprobar provisionalmente la implantación y ordenación fiscal de la Tasa de otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos.

De conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública el expediente por plazo de 30 DIAS, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias por los interesados, pudiéndose consultar el expediente en la Secretaría Municipal.

En Níjar, a 4 de abril de 2001.

ELALCALDE, Joaquín García Fernández.

2648/01

AYUNTAMIENTO DE NIJAR**EDICTO**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992); según nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por este Ayuntamiento, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se mencionan, ya que habiéndose intentado la

notificación personal en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar:

2649/01

NOTIFICACION

El Instructor del Expediente Sancionador epigrafiado, ha dictado, con fecha de hoy, y en dicho expediente, la siguiente propuesta de resolución:

«EXPTE. SANCIONADOR POR INFRACCION DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

Interesado: D^a Dolores Mezquita Sánchez.

Domicilio: C/. Peñón Blanco, Isleta del Moro, NIJAR.

Expediente: 53/2000.

PROPUESTA DE RESOLUCION.

El instructor del expediente sancionador referenciado que suscribe, de conformidad con lo establecido en el art. 18 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y legislación específica, viene en formular en dicho expediente la siguiente propuesta de resolución:

1.- Hechos:

En el establecimiento regentado por la interesada, sito en Pje. Playa Peñón Blanco, en la Isleta del Moro, carecía de la vista al público de cartel indicador de existencia de libro de sugerencias y reclamaciones, así como carecer de cartel anunciador de «extintores», y ausencia de exhibición en sitio visible de las tarifas oficiales de ventas con recargo o del documento acreditativo de la autorización.

2.- Alegaciones del interesado y hechos probados:

La interesada no presenta alegación alguna.

3.- Tipificación de la infracción:

Art. 21.6 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

4.- Sanción que se propone:

Multa de hasta 50.000 pesetas.

5.- Medidas provisionales:

Ninguna.

6.- Propuesta de Resolución:

Imponer al interesado una sanción económica que podría alcanzar las 50.000 pesetas.

La presente Propuesta de Resolución se notificará al interesado, en la forma establecida en el art. 19 del Real Decreto citado.»

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de 4 de agosto de 1993, dispone de un plazo de 15 DIAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el Instructor del procedimiento, coincidiendo dicho plazo con el legal para vista del expediente, a cuyos efectos le relaciono los documentos obrantes en el mismo:

- Denuncia.
- Acuerdo de iniciación del expediente sancionador.
- Notificación del acuerdo de iniciación del expediente.
- Escrito de alegaciones.
- Propuesta de Resolución
- Notificación de la propuesta de resolución.

En Níjar, a 19 de febrero de 2001.

EL SECRETARIO, Fernando Gómez Garrido.

En Níjar, a 29 de marzo de 2001.

EL ALCALDE, Joaquín García Fernández.

AYUNTAMIENTO DE NIJAR

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992); según nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por este Ayuntamiento, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se mencionan, ya que habiéndose intentado la notificación personal en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar:

NOTIFICACION

El Instructor del Expediente Sancionador epigrafiado, ha dictado, con fecha de hoy, y en dicho expediente, la siguiente propuesta de resolución:

«EXPTE. SANCIONADOR POR INFRACCION DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

Interesado: D. Belgacén Ez-Zaoui.

Domicilio: C/. Ctjo. Los Olivos, Pueblo Blanco, NIJAR.

Expediente: 59/2000.

PROPUESTA DE RESOLUCION.

El instructor del expediente sancionador referenciado que suscribe, de conformidad con lo establecido en el art. 18 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y legislación específica, viene en formular en dicho expediente la siguiente propuesta de resolución:

1.- Hechos:

El interesado ha ejercido la venta ambulante de artículos textiles careciendo de autorización municipal, en calle del Cedro, Campohermoso.

2.- Alegaciones del interesado y hechos probados:

El interesado presenta alegación reconociendo los hechos que se le imputan, si bien manifestando que carece de medios económicos para hacer frente a la posible sanción económica.

3.- Tipificación de la infracción:

Art. 8.2.C, de la Ley 9/1988, de Comercio Ambulante.

4.- Sanción que se propone:

Multa que podría alcanzar las 100.000 pesetas.

5.- Medidas provisionales:

Ninguna.

6.- Propuesta de Resolución:

Imponer al interesado una sanción económica que podría alcanzar las 100.000 pesetas.

La presente Propuesta de Resolución se notificará al interesado, en la forma establecida en el art. 19 del Real Decreto citado.»

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de 4 de agosto de 1993, dispone de un plazo de 15 DIAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el Instructor del procedimiento, coincidiendo dicho plazo con el

legal para vista del expediente, a cuyos efectos le relaciono los documentos obrantes en el mismo:

- Denuncia.
- Acuerdo de iniciación del expediente sancionador.
- Notificación del acuerdo de iniciación del expediente.
- Escrito de alegaciones.
- Propuesta de Resolución.
- Notificación de la propuesta de resolución.

En Níjar, a 19 de febrero de 2001.

EL SECRETARIO, Fernando Gómez Garrido.

En Níjar, a 29 de marzo de 2001.

EL ALCALDE, Joaquín García Fernández.

2650/01

AYUNTAMIENTO DE NIJAR

EDICTO

D. Joaquín García Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER: Habiendo quedado aprobada definitivamente la Ordenanza General Municipal de Vertidos a la red de alcantarillado y Depuración de aguas residuales del municipio de Níjar, de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza, a efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE NIJAR (ALMERÍA).

Preámbulo. Exposición de Motivos.

Las plantas depuradoras municipales, en general, están proyectadas para tratar aguas de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico.

Estas plantas, que son adecuadas a las características del agua residual doméstica, son muy sensibles a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de la acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar, cuyas características no se ajusten a las habituales de dichos vertidos domésticos.

A estos efectos, se emiten estas ordenanzas municipales en aras a:

- 1.- Evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estaciones depuradoras.
- 2.- Evitar la obstrucción del alcantarillado.
- 3.- Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento.
- 4.- Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estaciones depuradoras y del público cercano a las alcantarillas.
- 5.- Limitar la cantidad de las sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
- 6.- Limitar las cantidades de las sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales puedan ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que no exceda de los estándares permitidos.

7.- Implantar en las instalaciones industriales los sistemas de depuración mínimos indispensables para las materias perjudiciales para colectores y alcantarillas.

8.- Conseguir que los citados tratamientos depuradores eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas que puedan afectar a los procesos biológicos de depuración de la planta municipal.

9.- Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que impidiera su utilización posterior.

10.- Establecer, en su caso, una norma para que las industrias que utilicen las depuradoras municipales para el tratamiento de parte o la totalidad de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y explotación de las estaciones depuradoras.

Definiciones.-

A efectos de esta Ordenanza, se establecen las definiciones siguientes:

• Por AYUNTAMIENTO, el ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere la presente Ordenanza y representantes del mismo.

• Por RED DE ALCANTARILLADO, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo del municipio sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

• Por ALCANTARILLA PÚBLICA, todo conducto subterráneo construido y/o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general del municipio o de una parte del mismo y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.

• Por COLECTOR, el tramo de canalización de la red de Alcantarilla Pública.

• Por ARQUETA SIFÓNICA, aquel dispositivo destinado a la recepción de las aguas del efluente de un inmueble, previo a un vertido a la red de alcantarillado.

• Por IMBORNAL, las instalaciones compuestas de boca, pozo de caída conducción hasta la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.

• Por ALBAÑAL O ACOMETIDA, las partes del saneamiento correspondiente a un edificio, hasta el colector general incluyendo la arqueta sifónica.

• Por AGUAS RESIDUALES, las aguas usadas procedentes de consumo humano, animal y/o de instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad a las que tenía en su abastecimiento de origen, diluidas o no, con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

• Por AGUAS PLUVIALES, las procedentes de la lluvia.

• Por BASURA, desechos sólidos de todo tipo, resultante del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

• Por DBO 5, la cantidad de oxígeno, expresada en mg/l., utilizada en la oxigenación bioquímica de la materia orgánica en condiciones normalizadas de laboratorio, durante cinco días, a una temperatura de 20°C.

• Por DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO DQO, a la medida de la capacidad de oxigenación de un agua debida al contenido de materia orgánica e inorgánica.

CAPITULO I. Objeto y ámbito de la Ordenanza

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efectos perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

CAPITULO II. Vertido de aguas residuales industriales

Artículo 4.

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5.

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7.

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.

Artículo 9.

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.

CAPITULO III.- Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos

Artículo 10.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección,

limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

i) Alpechines o subproductos de la elaboración del aceite.

j) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 P.P.M.
Monóxido de carbono	100 P.P.M.
Bromo	1 P.P.M.
Cloro	1 P.P.M.
Acido cianhídrico	10 P.P.M.
Acido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 P.P.M.
Dióxido de carbono	5.000 P.P.M.

Artículo 12.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

PARAMETRO	Valor	límite
PH		5,5-9
Sólidos en suspensión	1.000	mg/l
Demanda bioquímica de oxígeno DBO5	1.000	mg/l
Demanda química de oxígeno DQO	1.500	mg/l
Temperatura	50	°C
Conductividad eléctrica a 25° C	5.000	mS/cm
Aluminio	20,0	mg/l
Arsénico	1,0	mg/l
Bario	20,0	mg/l
Boro	3,0	mg/l
Cadmio	0,5	mg/l
Cromo hexavalente	3,0	mg/l
Cromo total	5,0	mg/l
Hierro	10,0	mg/l
Manganeso	10,0	mg/l
Níquel	10,0	mg/l
Mercurio	0,1	mg/l
Plomo	1,0	mg/l
Selenio	1,0	mg/l
Estaño	5,0	mg/l
Cobre	3,0	mg/l
Zinc	10,0	mg/l
Cianuros totales	5,0	mg/l
Cloruros	2.000	mg/l
Sulfuros totales	5,0	mg/l
Sulfitos	2,0	mg/l
Sulfatos	1.000	mg/l
Fluoruros	15,0	mg/l
Fósforo total	50,0	mg/l
Nitrógeno amoniacal	85,0	mg/l
Aceites y grasas	150,0	mg/l
Fenoles totales	2,0	mg/l
Aldehídos	2,0	mg/l
Detergentes	6,0	mg/l
Pesticidas	0,1	mg/l
Toxicidad	30,0	U.T.

Artículo 13.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora.

Artículo 14.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el art. 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del art. 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 15.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO IV. Muestreo y análisis.

Artículo 16.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER», publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association). W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad de *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).

CAPITULO V. Inspección de vertidos.

Artículo 18.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20.

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

CAPITULO VI. Infracciones y Sanciones.

Artículo 21.

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

5. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.

7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12. La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 22.

1) Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2) Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3) Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4) Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 23.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 24.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 26.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

CAPITULO VII. De la depuración de aguas.

Artículo 27.

Por razones de índole sanitaria, el servicio de depuración de aguas residuales se declara de uso obligatorio en todo el término municipal.

Artículo 28.

El coste de prestación del servicio se cubrirá mediante las correspondiente exacciones reguladas en las respectivas Ordenanzas.

Artículo 29.

Se entenderá que se usa el servicio o que por parte del Ayuntamiento se realizan y prestan las actividades propias del mismo siempre que:

a) Se produzca el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado de una manera directa o indirecta.

b) Aún no vertiendo a la red de alcantarillado, se obliguen a la práctica de servicios de control y vigilancia de los procedimientos que se utilicen de evacuación de aguas residuales.

Artículo 30.

Las formas de prestación que ejecutará el Ayuntamiento en los servicios mencionados en el apartado anterior podrán ser:

a) Por depuración a través de planta depuradora o emisario submarino previo vertido a las redes generales de alcantarillado, según especifican las presentes Ordenanzas.

b) Por vigilancia de tanques sépticos, pozos negros que especialmente subsistan vertidos que no se realicen en la Red General, que la Administración prestará de oficio por razones de salubridad y seguridad ciudadana, conforme al art. 7 núm. 2 del Real Decreto 3250/1976.

Artículo 31.

1. Serán aguas susceptibles de vertido:

a) Las aguas de limpieza, lavado, aseo, etc.

b) Las aguas de desperdicios, orina, materias fecales.

c) Las aguas pluviales.

d) Las aguas de riego y limpieza de vías públicas y privadas.

e) Las aguas de riego y limpieza de jardines.

f) Las aguas procedentes de actividades industriales y comerciales, de cualquier otra actividad que produzca contaminación, en las condiciones que se hace referencia en los arts. 11 y 12.

2. El vertido de aguas procedentes de garajes, cargadas de hidrocarburos, se hará a través de un sumidero de decantación con tabique de filtrado (filtro de arena, separación de aceites y separación de hidrocarburos) a fin de evitar el arrastre de aceite y productos sólidos a la planta de tratamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Se establece un plazo de TRES MESES, a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, para que acomoden a lo dispuesto en la misma todas las instalaciones afectadas por su regulación".

En Níjar, a 5 de abril de 2001.

EL ALCALDE, Joaquín García Fernández.

2651/01

AYUNTAMIENTO DE NIJAR

E D I C T O

D. Joaquín García Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER: Que el Pleno de la Corporación Municipal que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo pasado, acordó aprobar inicialmente los exptes. nº 6/01, 9/01 y 10/01 de Modificaciones Puntuales al Texto Refundido de las NN.SS. de Planeamiento Municipal, promovidos por este Ayuntamiento, y cuyos objetos resultan ser los siguientes:

- Expte. 6/01, para recalificación como equipamiento de uso religioso de los ensanches de la Iglesia de San José, actualmente calificados como viario.

- Expte. 9/01, para inclusión en el Catálogo de Elementos protegidos de unos olivos milenarios ubicados en el entorno de la Rambla de las Viruegas, Agua Amarga.

- Expte. 10/01, para cambio del sistema de ejecución, de compensación a cooperación, en la U.E. AA-7, de Agua Amarga.

De conformidad con lo establecido en el art. 128, en relación al art. 114, ambos del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992 (artículo único de la Ley 1/1997 del Parlamento de Andalucía), y art. 31 del Decreto 77/1994, de la Consejería de Obras